

Bogotá, D.C.,

Señor  
**RICARDO ANDRES SABOGAL GUEVARA**  
Carrera 12 No 70 – 31  
Ciudad

Referencia: Su comunicación radicada con el No. **15900395**

Respetado señor Sabogal:

Me refiero a su comunicación radicada en esta entidad con el número de la referencia en la cual solicita: *“se sirva emitir concepto jurídico frente a los siguientes cuestionamientos:*

*¿Puede una sociedad, en las circunstancias de los hechos narrados, acogerse a una fusión impropia en los términos del artículo 180 del Código de Comercio?*

*¿Puede una sociedad, en las circunstancias de los hechos narrados, ser reactivada en los términos del artículo 220 del Código de Comercio o del artículo 29 de la ley 1429 de 2010?”*

Al respecto y encontrándonos dentro de los términos legales nos permitimos informarle que las cámaras de comercio son entidades privadas que desarrollan funciones públicas delegadas por el Estado. Estas se desarrollan con base en el mandato legal de llevar los registros mercantil, de proponentes, entidades sin ánimo de lucro, registro nacional de turismo y ong´s extranjeras, a través de los cuales se da publicidad a ciertos actos, contratos y negocios jurídicos y se otorga oponibilidad en los casos previstos por la misma ley. Por lo anterior, el ejercicio de las competencias de las cámaras de comercio en materia de registro de sociedades se debe limitar a ejercer las funciones que en forma expresa les ha señalado el legislador. Por tanto en este caso se dará una respuesta de manera general y amplia únicamente en términos registrales de acuerdo a la función que desempeña este ente cameral.

La disolución por vencimiento del término de duración, se produce entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su vigencia, sin necesidad de formalidades especiales. Por tanto, no requiere de formalidad alguna ni de inscripción en el Registro Mercantil (Artículo 219 Código de Comercio), no obstante lo anterior es posible antes del término de su vencimiento adoptar la reforma estatutaria que amplíe la vigencia. La Cámara de Comercio certificará de Oficio que la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación.

Ahora bien, valga decir que, la reactivación de sociedades se puede definir como *“la revocatoria de la disolución ordenada por los asociados, reunidos en asamblea o junta de socios, que produce como efectos inmediatos la suspensión del proceso liquidatorio, la*

*recuperación de la plenitud jurídica de la sociedad y la continuación de las actividades propias de su objeto social.”<sup>1</sup>*

La reactivación de la sociedad, es la posibilidad que da el Art. 29 de la Ley 1429 de 2010 a una sociedad colombiana o sucursal de sociedad extranjera de volver a estar activa en cualquier momento luego de haberse iniciado su liquidación, siempre que su pasivo externo no supere el 70% de los activos sociales, y que no haya iniciado la distribución de los remanentes a los asociados. Para efectos del registro en Cámara de Comercio, se debe allegar acta o documento privado en donde se apruebe por el máximo órgano social (asamblea de accionistas, junta de socios, accionista único o sociedad extranjera), con la mayoría prevista en la Ley para la transformación, el acta o documento privado de la reunión donde se aceptó la reactivación, así mismo se debe allegar los estados financieros extraordinarios que sirvieron de soporte a la reactivación. Por otra parte es de advertir que para el caso en que no se encuentre presente el 100% de los miembros se debe dejar constancia de que se permitió ejercer el derecho de retiro por parte de los socios o accionistas ausentes y disidentes.

Finalmente con el acta que apruebe la reactivación se puede realizar una transformación siempre que esta cumpla con los requisitos previstos para cada tipo societario, así mismo es de indicar que si la sociedad se disolvió por fenecer su vigencia, resulta indispensable modificar la vigencia, en la misma reunión donde se aprueba la reactivación, cumpliendo las formalidades propias de toda reforma. El acta que contenga la decisión de reactivar la sociedad, se debe inscribir en el Registro Mercantil de la cámara de comercio del domicilio social.

Por otra parte, hay claras diferencias entre reactivación y reconstitución, puesto que son 2 figuras totalmente disimiles que suponen unos presupuestos diferentes en su aplicación.

Para lo anterior, de acuerdo con lo expuesto por la Superintendencia de Sociedades<sup>2</sup> las principales diferencias de las dos figuras son:

1. Para que sea procedente la reactivación se necesita que el pasivo externo no supere el 70% de los activos sociales y que no se haya iniciado la distribución del remanente a los asociados; mientras que en la reconstitución no se establece la necesidad de una relación porcentual en los activos y pasivos para su procedencia.
2. En la reactivación es el mismo ente jurídico; por el contrario en la reconstitución se crea una nueva sociedad.
3. Para la reactivación se requiere la decisión de la mayoría prevista en la Ley para la transformación; por su parte en la reconstitución se requiere del acuerdo de todos los asociados.

---

<sup>1</sup> 122Reyes Villamizar, Francisco. Derecho Societario. 2ª edición. Bogotá D.C.: Ed. Temis. 2011. Tomo II. Pág. 401

<sup>2</sup> Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-165960 del 28 de Noviembre de 2011.

4. La decisión de reactivar la empresa implica que la Matrícula Mercantil será la misma; De otra parte en la reconstitución al desaparecer una sociedad se cancelara la Matrícula de la sociedad objeto de reconstitución y se asignara una nueva Matrícula a la sociedad creada.

5. La reactivación no implica la sustitución de las obligaciones a cargo de la sociedad, lo que sí sucede con la reconstitución que se sustituye en todas las obligaciones de la anterior.

6. La reactivación pueda darse en cualquier tiempo antes de su liquidación, siempre que se cumpla con los requisitos para su procedencia; de otro lado, la reconstitución únicamente se puede hacer efectiva dentro de los 6 meses siguientes a la inscripción o al momento que haya operado ipso iure la disolución de la sociedad de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 180 y 220 del Código de Comercio.

Finalmente del marco jurídico anteriormente expuesto, cabe deducir, primero que la sociedad que se disolvió en el año 2013 por vencimiento de su termino de vigencia no le es jurídicamente viable reconstituirse por no haberse realizado su reconstitución dentro del término de ley, por tanto la única posibilidad es la reactivación de la sociedad, para lo cual deberá allegar el acta del órgano competente, que cumpla con los requisitos del artículo 29 para su transformación, en la cual además se deberá aprobar la modificación de su vigencia, dicha acta, deberá ser inscrita en el registro mercantil previo pago del impuesto de registro y los derechos de inscripción legales.

La respuesta dada por esta Cámara de Comercio no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la ley 1755 de 2015.

Atentamente,

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**VICTORIA VALDERRAMA RÍOS**  
Jefe Asesoría Jurídica Registral  
Proyecto: CARA  
Sin Matrícula